



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-574/2021

ACTOR: MARTÍN RODRÍGUEZ ORDUÑA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-574/2021, promovido por Martín Rodríguez Orduña, toda vez que su pretensión de ser declarado como candidato a Presidente Municipal de Santa Catarina, Guanajuato, por el partido MORENA, ya no se puede reparar en virtud de que el seis de junio del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	2
4. RESOLUTIVO	3

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Queja intrapartidista. El tres de abril, el actor presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el citado medio de defensa

SM-JDC-574/2021

intrapartidista en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido, por actos que consideró violatorios de su derecho como militante, teniendo como pretensión fundamental revocar la designación de la candidata a presidenta municipal de Santa Catarina, Guanajuato, y se le nombre a él.

1.2. Trámite y resolución intrapartidista. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, radicó la queja y el veintinueve de mayo, declaró el sobreseimiento del medio intrapartidista, porque consideró que el mismo era extemporáneo.

1.3. Juicio TEEG-JPDC-202/2021. Inconforme con la determinación partidaria el tres de junio, el actor presentó ante el *Tribunal Local* juicio ciudadano local.

1.4. Sentencia impugnada. El cinco de junio, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el medio de impugnación señalado en el punto anterior, en la que entre otras cosas confirmó la resolución recurrida en la instancia local.

1.5. Impugnación federal. En contra de lo anterior, el seis de junio, el promovente presentó ante el *Tribunal Local* el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano referido al rubro.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, relacionada con el proceso de selección interna de las candidaturas postuladas por el partido político MORENA en el municipio de Santa Catarina, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda que da origen al presente juicio se debe desechar.

En el presente caso, se considera que aun cuando se controvierte una resolución jurisdiccional, debe desecharse la demanda por las razones que a continuación se exponen:



Esta Sala Regional advierte que en este juicio se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el acto reclamado **se ha consumado de manera irreparable**, lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto.

Esto es así porque el artículo 41, párrafo segundo, base VI, en relación con el 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un sistema de medios de impugnación, que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos, y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, estableciéndose en el último precepto mencionado, como requisito de procedencia de los medios de impugnación que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

En el caso concreto, el actor interpuso la demanda del juicio que nos ocupa con la finalidad de que esta Sala lo restituya en lo que aduce una violación a su derecho político electoral a ser votado, pues señala tener derecho a ser candidato a Presidente Municipal de Santa Catarina, Guanajuato, por el partido político MORENA.

En este orden de ideas, la resolución reclamada atendiendo a la pretensión del actor constituye un acto consumado de modo irreparable, pues la jornada electoral inició y concluyó el día seis de junio, por ende, ya no es posible restituir algún derecho al actor, pues aun cuando le asistiera la razón no se podrían retrotraer sus efectos, lo que se pone de manifiesto porque el medio de impugnación promovido¹ por Martín Rodríguez Orduña, fue recibido en esta Sala Regional, hasta el ocho de junio, es decir, al segundo día de concluida la jornada electoral.

3

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, al resultar **improcedente** el medio de impugnación interpuesto por el actor, en virtud de que a la fecha ya se llevó a cabo la jornada electoral, el uno de julio del presente año, lo conducente es desechar de plano el presente medio de impugnación.

4. RESOLUTIVO

¹ Medio de impugnación presentado ante el *Tribunal Local* el seis de junio a las 2:59 dos horas cincuenta y nueve minutos.

SM-JDC-574/2021

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.